

San Juan de Pasto, 10 de Mayo de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO

(Reparto de Tutela)

Referencia: Solicitud de Amparo de Tutelar

ACCIONANTE:	LUIS FERNANDO SANTACRUZ IBARRA C.C. 12969681 de Pasto.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
DIRECCION:	Plazuela de San Andrés –Carrera 28 No 16-18
TELEFONOS:	6027244326
CORREO ELECTRONICO	juridica@pasto.gov.co
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA
PRECEDENTE HORIZONTAL:	<ul style="list-style-type: none">Fallo de Tutela del 19 de octubre de 2018 Sentencia: T-426 de 2018 Accionante: Héctor Raúl Flórez Arias Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.Fallo de Tutela del 18 de julio de 2017 Sentencia: T-460 de 2017 Accionante: Efraín Sáenz Accionado: Departamento del Quindío.Fallo de Tutela del 9 de agosto de 2006 Sentencia: T-653 de 2006 Accionante: María Cristina Vergara de Macía Accionado: Fiscalía General de la Nación.Fallo de Tutela del 17 de noviembre de 2023 emitido por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto Sentencia: Rad. 2023-00483 Accionante: Franco Agustín Erazo España
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:	<ul style="list-style-type: none">Sentencia T-017 de 2012 de la Corte Constitucional del 20 de enero de 2012.Sentencia 2009,00259 del Honorable Consejo de Estado del 20 de agosto de 2009.

LUIS FERNANDO SANTACRUZ IBARRA, identificado con C.C. 12.969.681 expedida en Pasto, con el debido respeto acudo ante el despacho judicial para interponer ACCIÓN DE TUTELA señalando como accionado al **MUNICIPIO DE PASTO** - entidad representada legalmente por el Alcalde **Dr. NICOLÁS TORO MUÑOZ** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, en adelante para este memorial la llamaré **SEM**, representada por la Señora Secretaria de Educación Municipal.

La Señora Secretaria de Educacion, Dra. Piedad del Carmen Figueroa Arévalo, inicia el proceso de dar cumplimiento a los protocolos para proceder a audiencia pública el día 15 de febrero de 2024, en la cual se asignó una vacante ubicada en la planta global de cargos de la Secretaria de Educacion para el empleo público denominado **CONDUCTOR MECÁNICO** código 482 grado 18.

Cabe destacar que, para llevar a cabo dicho proceso, una de las obligaciones del nominador a través de la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto, es mantener actualizado su base de datos antes, durante y después del reporte de OPEC, con el fin de proceder conforme lo regla el **Decreto 648 de 2017, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública**; así lo contempla la ley y el ACUERDO N° 0359 del 30 de noviembre del 2020, acuerdo expedido y firmado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, responsable y garante del “**mérito**”: “el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren realmente vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

En su proceder la administración territorial NO navega dentro del ámbito jurídico que lo rodea conforme los principios que rigen la función pública consagrados en la Carta Política de 1991, las nuevas leyes que se han expedido y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en estos temas. Todo esto ignorado por el nominador puesto que, si se aplica la norma, NO se cometerían arbitrariedades como esta y por ello nos llevan a la congestión judicial porque solo un Juez puede garantizar nuestros derechos, por ello expiden actos administrativos como la resolución 0780 de 2024 (adjunta) sin tener en cuenta los derechos que me asisten tales como que tengo un récord de trabajo que a la fecha me permite acceder a la pensión de vejez y por tanto clasifico en el “**retén social**”; sin embargo esta abrupta interrupción de mi vinculación laboral, me deja desprotegido, afectando mi salud, mi dignidad humana, mi trabajo, mi familia y mi mínimo vital, esto me deja desprotegida del acceso al salario, con el que subsisto, mas grave aun se torna la situación al desconocer mi situación de salud actual la cual como se demuestra en los documentos de historia clínica y epicrisis, y examen medico ocupacional realizado por cuenta propia puesto que la Secretaria de Educacion Municipal, no ha tenido el deber de cuidado en virtud de la normatividad al realizar dicho examen medico ocupacional, es por ello que adjunto mi examen medico ocupacional donde da cuenta de mi afectación actual, la cual se ha visto agravada por la incertidumbre en la que me encuentro sumiéndome en una depresión, con trastornos de ansiedad y estrés, que no estoy obligado a soportar, además soy un paciente con antecedentes de **trombosis portal crónica, hipertensión y cirugía de próstata, afectaciones en el manguito rotador, túnel del carpo lumbalgia y cervicalgia y a raíz de las decisiones arbitrarias de la administración tengo trastorno mixto de ansiedad y depresión**. Aunado a lo anterior y tal vez más importante, es que la resolución goza de total ilegalidad puesto que me desvincula y mencionan la terminación de mi relación laboral como provisional, **cuando en realidad mi nombramiento es en propiedad**, tal como se puede observar y corroborar mediante la resolución 1718 de 1991 la cual en su artículo 3 menciona, “*el personal relacionado anteriormente, es de tiempo completo y nombrado en propiedad y no requiere de nueva posesión*”.

Este derecho lo vulnera la administración, precisamente por NO contar con una base de datos que le permita al nominador advertir mi condición laboral y constitucional y pone en riesgo mis condiciones de protección al declararme insubsistente como CONDUCTOR MECÁNICO cuyas funciones vengo desempeñando en la I. E. LUIS DELFÍN INSUASTY SEDE PILOTO del municipio de Pasto.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Debido Proceso; salud, por conexidad la vida, Igualdad, Mínimo Vital; Estabilidad Laboral Reforzada, Trabajo, Seguridad Social, Vida Digna, confianza legítima y los que el despacho considere vulnerados además de los invocados.

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales los cuales rodean la estabilidad laboral al ser un funcionario en propiedad y he sido desvinculado como si fuera provisional, adicional a lo anterior gozo de estabilidad laboral reforzada puesto que soy prepensionable y tengo afectaciones de salud, es por ello, que además me encuentro protegido por el “**retén social**”, en ese orden de ideas la normatividad legal y constitucional, establece la protección laboral especial que el Estado debe garantizar conforme además la basta jurisprudencia al respecto.

Existe además una vulnerabilidad a la confianza legítima, y una extralimitación en cuanto al ius variandi, por parte de la entidad, puesto que es la resolución del ministerio de educación 1718 de 1991 la que me reconoce como funcionario con cargo denominado OPERARIO CALIFICADO GRADO 11, cargo que se me reconoce **en propiedad**, posterior a ello el decreto 406 de 2007, emitido por la Secretaria de Educación Municipal por medio del cual se homologa mi cargo de OPERARIO CALIFICADO GRADO 11 al cargo de CONDUCTOR MECÁNICO código 482 grado 9, y en su artículo 3º, menciona “*a los empleados de carrera administrativa y provisionales que se le asigna cargo en la planta homologada **conservaran los derechos laborales adquiridos**, percibiendo las prestaciones salariales existentes y se regirán por las normas de carrera administrativa vigente*” es por ello que se me vulnero mi confianza legítima en el estado puesto que siempre estuve tranquilo en poder continuar trabajando hasta tanto acceda a mi pensión de vejez, o cumpla con los requisitos para la misma y sea incluido en nómina de pensionados, por lo tanto contaba yo, con cierta tranquilidad y confianza en continuar trabajando.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría, impartir las siguientes o similares;

II.- DECLARACIONES Y ÓRDENES:

PRIMERA. - **DECLARE** que el MUNICIPIO DE PASTO a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, con la decisión de desconocer mi condición vulnerable y mi condición de funcionario en propiedad pone en riesgo mi estabilidad laboral al emitir la Resolución 0780 del día 28 de febrero de 2024 y cuya motivación es abiertamente inconstitucional, ilegal, falta de motivación y falta de legitimación puesto que resuelve en su Artículo Tercero dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad, sin tener en cuenta mi condición de funcionario **en propiedad**.

SEGUNDA. – Seguidamente, **ORDENE** al MUNICIPIO DE PASTO que, a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PASTO, y en el término que Usted su señoría considere pertinente para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados, reconozca que ha desconocido mi derecho al trabajo y a la estabilidad laboral; por lo tanto Señor Juez, **ORDENE**, mi restitución inmediata en el cargo que venía desempeñando, **sin solución de continuidad**; igualmente que dicha **orden** cubra el derecho que tengo al **mínimo vital**, del que he quedado desprotegido totalmente; por lo tanto, se me reconozcan los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la separación del cargo y hasta la fecha de mi reintegro efectivo puesto que mi retiro es producto de un indebido proceso y

desconocimiento de las normas vigentes. Bajo su orden Señor Juez, se me proteja mis derechos y se me reintegre al cargo en aplicabilidad a lo afirmado por la Corte y que me permita transcribir frente a las reglas y criterios para estos casos: la Corte ha sostenido que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos administrativo cuya finalidad **sea solicitar el reintegro del cargo** (i) como mecanismo directo cuando el mecanismo **alternativo se torna ineficaz o inidóneo para proteger los derechos del accionante, máxime si el retiro del trabajo tiene como consecuencia directa generar una afectación al mínimo vital** que exija un amparo preferente y definitivo o (ii) como mecanismo transitorio cuando exista la **amenaza de la existencia de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables** ; tal como se encuentra tipificado mi caso.

TERCERA. - Se inste o se requiera a La SECRETARIA DE EDUCACION a NO cometer estas prácticas de despidos sin antes haber revisado las historias laborales de sus administrados, requisito exigido por la ley y contemplado en el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, “impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca”.

CUARTA. – ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y directamente a la señora Secretaria de Educación Municipal, revisar la actuación de los funcionarios quienes conforme a sus funciones y competencias dan los reportes errados o falsos, llevando a la administración a incurrir en yerros, para la toma de decisiones lo cual induce al error a quien de buena fe, firma dicha decisión. Estos funcionarios una vez comprobada la falta, deben ser investigados con la compulsión a control interno disciplinario por dichas actuaciones negligentes y engañosas que además causan daños irreparables en los afectados como es mi caso toda vez que con la decisión de declararme insubsistente, puso en peligro mi estabilidad laboral por falta de una minuciosa revisión de mi historia laboral, por lo tanto la Oficina de Talento Humano de la SEM, es la responsable de la información con la cual hizo el reporte a la OPEC como también de la entrega del listado para la audiencia pública, acción que debió revestirse de transparencia, responsabilidad en la información y debido proceso a fin de evitar el engaño a la dirección quien toma las decisiones finales.

QUINTA. – Por lo anterior muy respetosamente solicito al despacho **ORDENAR** a la doctora SANDRA OVIEDO quien funge como Profesional Universitario de la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación, y quien es la encargada de proyectar las resoluciones de nombramiento y declaratorias de insubsistencia, para que en el término que usted así lo considere conveniente, se sirva dar a conocer con precisión, a su señoría, sobre las vacantes definitivas. Para que de acuerdo a lo que corresponda reubiquen a las personas que han sido mal nombradas en los cargos como en este caso.

SEXTA. – Todas aquellas declaraciones y órdenes adicionales que su señoría estime pertinentes y necesarias para asegurar la protección efectiva y restitución plena de mis derechos fundamentales, que han sido vulnerados en el presente caso, y para prevenir futuras transgresiones en contra de mi integridad personal y laboral.

II. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE RODEAN LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFICAN MI SOLICITUD DE AMPARO

1°. Fui reconocido nombrado y homologado en el cargo de operario calificado grado 11 en la Institución Educativa Maria Goretti. de la ciudad de Pasto, mediante resolución 1718 de 15 de marzo de 1991, cargo que he ejercido y cumplido a cabalidad, obedeciendo los parámetros que la ley exige a todos los servidores públicos.

2°. En el mes de marzo de 2024, presenté Derecho de Petición ante la alcaldía de Pasto, solicitando se tenga en cuenta mi condición de trabajador en propiedad, razón por la cual no puedo ser desvinculado, por ende solicité se estudie mis documentos los cuales adjunté y que me permita seguir laborando hasta tanto adquiera los requisitos pertinentes para acceder a mi pensión, lo anterior con el fin de NO afectarme a derecho fundamental de mi MÍNIMO VITAL; el día 18 de abril de 2024, el asesor jurídico de la Secretaria de Educacion Municipal, da respuesta al mismo, argumentando que mi petición se encuentra incompleta, y que requiere que se anexen documentos de historias laborales y tiempos de pension, cuando es entendido que son ellos mi empleador y además de que cuentan con todo mi record laboral, **en ningún momento** la parte petitoria del escrito, menciona nada sobre ello puesto que me permito transcribir *“se sirva ordenar a quien corresponda derogar o revocar la resolución 0780 del 28 de febrero de 2024 de la Secretaria de Educacion Municipal de Pasto, en la cual se declara que mi nombramiento en provisionalidad queda terminado; lo cual no debe ser así, por cuanto mi nombramiento es en propiedad como personal administrativo según resolución 1718 de 1991 y decreto 406 de 31 de dic de 2007 y se tomen los correctivos administrativos a que den lugar”*. De acuerdo a lo descrito se puede determinar abiertamente que la Secretaria de Educacion Municipal, no dio respuesta de fondo a la petición, sino que resolvió exigir documentación que no tiene nada que ver con la petición, con el único fin de evadir la responsabilidad administrativa solicitada en la petición.

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

La Alcaldía Municipal de Pasto emitió la Resolución N° 0780 de 2024, "Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional". Dicha resolución representa una potencial vulneración de mis derechos fundamentales, como son el **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA, SALUD Y POR CONEXIDAD CON LA VIDA**. Me encuentro en una situación particularmente vulnerable, y si no se interviene desde su posición como Juez Constitucional, podría sufrir un daño irremediable.

IV. MARCO LEGAL Y ANALISIS JURIDICO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículos 2, 13, 25, 26, 29, 42, 43, 46, 48 de la C.N.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL:

El reconocimiento del derecho al mínimo vital, una prerrogativa fundamental avalada desde 1992 por la jurisprudencia constitucional, emana de los principios constitucionales de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad. Este derecho se encuentra alineado con las garantías fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad, y adicionalmente implica decisiones de protección especial para individuos en situaciones de necesidad evidente. Se vincula, asimismo, con el derecho de cada persona a empleo digno y justo, según lo estipulado en el artículo 25 de la Constitución Política.

En el contexto específico de este caso, es crucial reconocer que el derecho al mínimo vital se ve amenazado por la Resolución 0780 de 2024, por las razones siguientes:

- Mi empleo actual en la Alcaldía Municipal de Pasto, del cual percibo un salario, es mi única fuente de ingresos.
- Ser desvinculado de la Alcaldía Municipal de Pasto en este momento resultará en varios meses sin empleo, durante los cuales no recibiré salario ni podré continuar con mi cotización al sistema general de seguridad social en salud. En consecuencia, enfrentaré mucho tiempo sin ingresos hasta tanto pueda acceder a mi pensión o sea incluido en nomina de colpensiones, lo cual afecta mi mínimo vital y mi esperanza de vida.
- La Corte Constitucional ha definido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos de un trabajador o pensionado destinada a satisfacer necesidades básicas vitales. La amenaza o violación de este derecho ocurre cuando el salario o pensión es el único ingreso del individuo, o cuando los ingresos adicionales son insuficientes para cubrir necesidades básicas, y cuando la falta de pago de estos ingresos desencadena una situación crítica económica y psicológica, proveniente de una acción injustificada e inminente.
- Soy trabajador en propiedad y no en provisionalidad como lo menciona la resolución 0780 de 2024.

Por ende, dado que mi salario actual es mi único ingreso; y que la falta de salario generará una crisis económica y psicológica, la Resolución 0780 de 2024 infringe mi derecho fundamental al mínimo vital.

El Honorable Consejo de Estado ha indicado que perder la única fuente de ingresos evidentemente vulnera el mínimo vital. De acuerdo con la Corte, si una persona depende de una suma mensual para subsistir, exigirle pruebas de perjuicio irremediable impone una carga probatoria excesiva. Por ende, es válido presumir la inminencia de un perjuicio irremediable cuando un individuo pierde de manera súbita su única fuente de subsistencia.

Así, ser desvinculado de la Alcaldía Municipal de Pasto sin haber recibido previamente una pensión de COLPENSIONES, contraviene este derecho. De hecho, me enfrentaré a varios meses sin salario ni pensión y se vulnera mi expectativa de vida.

DERECHO AL TRABAJO:

De acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, el trabajo debe ser protegido, y hay un derecho inherente a mantener y conservar el empleo, especialmente cuando, como en mi caso, he brindado mi trabajo a cabalidad al servicio de la Alcaldía Municipal de Pasto sin recibir ninguna reprimenda por bajo rendimiento o mal desempeño laboral y **cuento con nombramiento en propiedad**.

Adicionalmente, es importante considerar que la Resolución 0780 de 2024 tendrá como efecto inmediato la pérdida de mi empleo. En las actuales circunstancias del país, con una conocida tasa de desempleo y teniendo en cuenta la organización estatal y la situación social, es prácticamente imposible obtener un cargo que permita mantener las condiciones de vida que garantizan mis derechos fundamentales, mas aun cuando soy un adulto mayor con afectaciones de salud.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

Este derecho está consagrado en el artículo 48 de la C.P. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley

DERECHO A UNA VIDA DIGNA:

Tener una vida digna implica mantener las condiciones de vida actuales. Mi único ingreso proviene de mi salario como empleado de la Alcaldía Municipal de Pasto. Al perder mi empleo y, por ende, esos ingresos, probablemente no podré satisfacer mis necesidades básicas. Por lo tanto, perder mi trabajo y quedar sin ingresos también pone en riesgo mi mínimo vital.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Conforme al artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho. De esto se deriva que todos los habitantes del territorio nacional, incluidos los servidores públicos vinculados al Estado, tienen derecho a un trato igualitario ante la ley. Además, los tratados internacionales que regulan las relaciones laborales establecen que todos los trabajadores deben ser tratados con igualdad de derechos. Por lo tanto, si un trabajador del Estado tiene reconocimiento constitucional y legal de funcionario en propiedad del cargo, por derecho de igualdad y por los tratados internacionales, debe ser respetado su cargo según lo contempla el tratado 111 de 1958 ratificado por Colombia a través de la Ley 22 de 14 de junio de 1967, todos los demás trabajadores del Estado deben tener el derecho a un trato igualitario.

De acuerdo con el control de convencionalidad, o el control judicial sobre la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales con Colombia, se requiere que, en esta ocasión, a través de la acción de tutela, el juez constitucional ordene el cumplimiento de estos tratados. En este caso específico, esto implica declarar que la Alcaldía Municipal de Pasto debe reconocer el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y proteger mi derecho hasta que logre acceder a mi pensión y sea incluido en la nómina de pensionados. Este es el mismo trato que se da en otras entidades estatales.

FUNDAMENTO LEGAL

La Corte Constitucional mediante sentencia **C-1037 de 2003**, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el parágrafo 3, del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, preciso que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta solo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al pre pensionado, su efectiva inclusión en nómina.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5'). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva Para que el trabajador particular servidor público sea retirado solo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nomina, una vez se haya reconocido su pensión."

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el **H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009,00259)**, cuando esta última Corporación advierte del parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley **a los pensionados y prepensionados**, de manera tal que el vínculo laboral entre la Administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones **no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina** de pensionados. Lo anterior, ya que hacer lo contrario, parafraseando lo señalado por esa Alta Corporación, es "**impensable y riñe a todas luces con la Constitución Política**", y ante su acaecimiento, genera una lesión de derechos fundamentales, que configura sin duda una vía de hecho administrativa.

Así las cosas, la Resolución N° 0780 de 2024 "Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional". afecta mi derecho a una estabilidad laboral, teniendo en cuenta que:

1. Por medio de la Sentencia de **T-326 de 2014**, la Corte Constitucional señala en los siguientes términos que los "pre pensionados" es decir, aquellas personas próximas a pensionarse, tienen una condición de vulnerabilidad que demanda una protección reforzada si se produce una desvinculación laboral.

De esta forma, es claro que la administración, en este caso la Alcaldía Municipal de Pasto- Secretaria de Educación Municipal, cuando va a nombrar a una persona que ganó el concurso de méritos en un cargo ocupado por un trabajador con derechos a la seguridad social, y a su estabilidad laboral adquirida por estar en propiedad de su cargo, tiene la OBLIGACION de realizar una ponderación de derechos de tal forma que se otorgue una solución "razonable, basada en la protección simultanea de los derechos constitucionales del aspirante y del trabajador con derechos constitucionales y laborales ya adquiridos. Por lo anterior, es que la Corte señala que *"cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar para aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios, constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional"*.

En el caso concreto, es evidente que la administración no cumplió con esta obligación pues ligeramente, decidió darles prevalencia a los derechos del aspirante, ignorando por completo mis derechos como trabajador en propiedad. Así mismo, nunca se detuvo a pensar en otras alternativas que de manera paralela existen (i) permitir que el aspirante ocupara el cargo que por mérito se merece, y (ii) **respetar mis derechos de funcionario en propiedad que aún no ha obtenido su pensión.**

Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente a este juez constitucional, que realice este análisis de ponderación y como resultado de ello, acceda a las pretensiones de esta tutela.

El análisis anterior revela:

1. Una aparente falta de sensibilidad y deber de cuidado así como inseguridad jurídica.
2. Una infracción clara a la obligación de realizar el análisis de ponderación anteriormente propuesto.
3. Una interpretación sesgada y errónea respecto al alcance de la estabilidad laboral.
5. Que la Alcaldía Municipal de Pasto nombrar a los aspirantes en cargos que se ostentan en propiedad, no solo es contrario a la ley, sino que va en detrimento de los deberes de la entidad. Esta debe aplicar las leyes basándose en sus fundamentos, no limitar su alcance para adaptarla a sus propias necesidades, en contraposición a la protección que buscan ofrecer. Por lo tanto, interpretar de manera restrictiva las normas que protegen a los trabajadores, infringe los derechos de dichos individuos.
7. Además, es fundamental considerar el principio general de que cualquier duda sobre los derechos y garantías de los trabajadores debe resolverse a favor del trabajador. (*IN DUBIO PRO OPERARIO*) La Corte Constitucional ha declarado que, aunque los jueces, incluidas las altas cortes, tienen un amplio margen de interpretación en las normas laborales, no pueden interpretar en detrimento del trabajador. Elegir una interpretación que lo desfavorece es un defecto que infringe los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, desconociendo el artículo 53 de la Constitución.

"El principio de favorabilidad se aplica en los casos donde hay duda sobre la disposición jurídica aplicable, especialmente cuando dos o más textos legislativos vigentes son pertinentes en el momento de establecerse el derecho. En tales eventos, los cánones que protegen los derechos del trabajador y la seguridad social dictan la selección de la disposición jurídica que más beneficie al trabajador, afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social, respetando el principio de inescindibilidad de la norma; es decir, su aplicación integral en relación con el cuerpo normativo al cual pertenece. El principio in dubio pro operario o de favorabilidad, en un sentido amplio, implica que cuando una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso permiten diversas interpretaciones razonables, el operador jurídico debe optar por aquella que ofrezca mayor protección o sea más favorable al trabajador."

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con este último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas.

El artículo 48 de la Carta Magna es el pilar fundamental que salvaguarda mi situación, erigiendo el derecho a la seguridad social como un servicio público de índole obligatorio y asignando al Estado la responsabilidad indeclinable de garantizar su efectiva realización mediante la dirección, coordinación y control de las acciones sistemáticas de seguridad social, en estricta adhesión a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

Es imperioso, por tanto, que el aparato estatal, en obediencia a su mandato constitucional y legal, implemente las medidas pertinentes para prevenir la transgresión de estos derechos fundamentales, asegurando de esta manera las condiciones propicias para su pleno goce y ejercicio, y salvaguardando, en última instancia, mi capacidad para satisfacer mis necesidades básicas.

Por tanto, mi protección del derecho al trabajo, se trata de un derecho constitucional de carácter fundamental, intrínsecamente vinculado con la garantía de otros derechos fundamentales como el de la dignidad humana, el cual debe ser resguardado y protegido en todas sus dimensiones, asegurando así mi bienestar y calidad de vida.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sentado criterios para interpretar las situaciones en las que se puede ver vulnerado el derecho al mínimo vital, por ejemplo, en la sentencia T-865 de 2009, se consideró que: la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que *"(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha establecido parámetros claros para dilucidar las circunstancias en las cuales puede verse comprometido el derecho al mínimo vital, tal como se evidencia en la sentencia T-865 de 2009. En dicho fallo se estipuló que la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de requisitos que, de concurrir en mi caso en específico, denotan que el derecho fundamental al

mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o menoscabo.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

❖ **Sentencia T-225 de 1993**, la Corte Constitucional explico los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar la existencia de un perjuicio irremediable. Estos son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que esta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada a determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

A continuación, pasare a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un perjuicio irremediable y posteriormente de manera específica manifestare los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, con la Resolución N° 0780 de 2024 expedida por la Alcaldía Municipal de Pasto.

El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza o este por suceder: Como se indicó anteriormente, este requisito exige que "el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

En mi caso estoy frente a un perjuicio o amenaza inminente puesto que como ya se mencionó, la Resolución N° 0780 de 2024. "Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional". lo que equivale a que en el instante en que dicho elegible acepto el cargo, quede desvinculado de la entidad, sin sopesar que tengo prevalencia sobre el nuevo funcionario puesto que el esta en periodo de prueba por haber ganado un concurso mientras que yo cuento con mi cargo en propiedad por tal razón mi cargo nunca debio ser ofertado o puesto en consideración en audiencia alguna.

Como vemos, esta es una situación real, objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:

Como se expresó en el punto anterior, si no se me ampara de manera inmediata mis derechos fundamentales, se haría inminente la afectación a mi derecho a mi MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA CONFIANZA LEGITIMA. Por lo anterior, las medidas que se solicitan en esta tutela, para conjurar el perjuicio irremediable que se causaría con mi desvinculación, son realmente urgentes.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave:

Como se indica anteriormente este requisito exige que no basta con cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

En este caso, de no tutelarse mis derechos, se generarían los siguientes perjuicios, los cuales evidentemente son graves:

1. Me quedaría sin trabajo y sin cotizaciones a salud y a pensión, ni tampoco a ingresos salariales.
2. Como consecuencia de ello, perderé mi único sustento de vida, me quedare sin un mínimo vital y sin el derecho a vivir dignamente.
3. Al quedarme sin ingresos no podría cubrir los gastos necesarios básicos para vivir. Valga la pena reiterar, que mi único sustento económico es el salario que recibo por ser parte de la nómina de la Alcaldía Municipal de Pasto.
4. Además de ello, dicha desvinculación incidiría en mi condición de salud, considerando que al quedarme sin sueldo, no podría cancelar a la EPS el valor correspondiente. Por lo que, de no continuar afiliado a la seguridad social, lo cual se causaría con mi desvinculación, me generaría un grave perjuicio.
5. Soy un paciente con múltiples patologías que se han visto agravadas por mi trabajo y de ser desvinculado me enviarían a la calle sin percibir ingresos ni protección de seguridad social.

Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales:

En relación con este requisito, la jurisprudencia ha señalado que "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna".

En este sentido, debe tenerse en cuenta que como ya se expidió la Resolución No. 0780 de 2024, la cual dispuso terminar automáticamente mi nombramiento una vez posesionada la persona nombrada en periodo de prueba, es INMINENTE i) que la administración me desvinculo del cargo, y ii) que con dicha desvinculación se vulneren mis derechos. La anterior, ya que desde el momento en que yo quede totalmente desvinculada, todos los derechos que se exponen a continuación se vulneran. Por lo anterior, es que se solicita que este H. Juez Constitucional acoja lo más rápido posible las pretensiones solicitadas, para evitar un "perjuicio irremediable" con mi desvinculación.

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

- **Fallo de Tutela Rad. 2023-00483:** Mediante fallo de Tutela emitido por el

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO el día 17 de noviembre de 2023, procede el juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por instaurada POR FRANCO AGUSTÍN ERAZO ESPAÑA, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, igualdad, mínimo vital y seguridad social.

A lo largo del proceso se demostró la existencia de un perjuicio inminente, que ocasiona que las medidas constitucionales para proteger esos derechos deben ser urgentes, por cuanto existe un menoscabo material grave, que amerita la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

En ese sentido debe señalarse por parte de dicho despacho judicial que, si bien existe el medio de control contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el tiempo que pueda demorarse dicho trámite judicial, no resulta ser proporcionado respecto de los derechos y situación del actual del actor, y más aún cuando se observa acreditado en el plenario un perjuicio irremediable que debe ser conjurado en sede de tutela como mecanismo transitorio (núm. 1 art. 6 y art. 8 Decreto 2591 de 1991).

En ese sentido, el despacho observa que se acredita de manera fehaciente la afectación por parte de la Alcaldía Municipal de Pasto y la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, y estabilidad laboral de Franco Agustín Erazo España, que amerita su protección al menos de manera transitoria para efectos de su reintegro.

En ese orden de ideas, para efectos de analizar la orden específica que ha de prodigar el despacho, debe recordar lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, veamos: 14 *“ARTICULO 8-La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el cargo que venía siendo ocupado por el accionante, fue provisto con lista de elegibles, sin que pueda por contera el actor retornar a dicha vacante; y teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal del Pasto, conculcó lo derechos fundamentales del accionante, inicialmente se ampararán tales prerrogativas, y en consecuencia se ordenará como mecanismo transitorio el reintegro del accionante en un cargo de igual o de similares características al que venía desempeñando, en la vacante que tenga en la actualidad o que pueda llegar a tener en su planta de personal la accionada, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie de fondo respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respectivo, el cual deberá promoverse en el respectivo término so pena de que cesen los efectos del amparo aquí prodigado.

PROTECCIÓN ESPECIAL A PRE PENSIONADOS.

- ❖ **Sentencia T-326 De 2014:** Estableció que, en casos en los que se confronta la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse con la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, prevalece la protección de los derechos fundamentales del próximo a pensionarse. En casos específicos, se ha considerado que la persona no debe ser retirada del servicio sin considerar su situación particular y, en su lugar, se deben proteger a aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad económica debido a su proximidad a la jubilación, hasta que esta sea reconocida por COLPENSIONES y se incluyan a la nómina de dicha entidad como es mi caso.

Por lo tanto, en vista de los principios constitucionales y de la jurisprudencia citada, es fundamental que la Alcaldía Municipal de Pasto reconozca y proteja mis derechos como pre pensionado y como trabajador en propiedad y evite cualquier acto que pueda infringir mis derechos fundamentales.

DEBIDO PROCESO

- **Sentencia T-653 de 2006:** Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados. En mi caso al expedir la Resolución 780 de 2024, la administración ha vulnerado mi derecho al debido proceso, ya que ha tomado una decisión que me afecta en mi estabilidad laboral reforzada y por tanto en mis derechos fundamentales, no se tuvo en cuenta mis circunstancias especiales al momento de nombrar a otra persona en periodo de prueba y a mi desvincularme sin consideración, sin escucharme ni darme mi derecho a la defensa, esto representa una violación flagrante de mis derechos laborales y del debido proceso, por lo que es imperativo que se rectifique esta situación y se me restituya en mi cargo, en conformidad con la normativa aplicable y las resoluciones pertinentes que amparan mi situación laboral.

Ahora bien, “el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la Sentencia T-653 de 2006 se definió este derecho como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

Quisiera concluir enfatizando en la importancia de respetar los derechos de los trabajadores y garantizar el debido proceso en todas las decisiones administrativas, para así prevenir que se perpetúen injusticias y se sienta un precedente negativo en la actuación de la administración pública.

CONFIANZA LEGÍTIMA:

El principio de confianza legítima, consagrado en la jurisprudencia colombiana, protege a los ciudadanos de las actuaciones arbitrarias o contradictorias de la administración, particularmente cuando, en función de sus actos, decisiones o comunicaciones previas, han generado en las personas una expectativa legítima de estabilidad o continuidad.

En el caso que nos ocupa, se ha desconocido claramente este DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. La expedición de la Resolución 0780 de 2024 vulnera de forma flagrante mi derecho a la confianza legítima, ya que se me había informado que tengo la condición de prepensionable y cuento con estabilidad laboral reforzada.

Adicionalmente, quiero subrayar:

A. Los hechos relatados no solo representan una vulneración a mis derechos, sino que además denotan un agravio hacia todos los servidores públicos que han dedicado su vida al servicio público. En lugar de recibir reconocimiento y respeto por años de leal servicio, se nos da un trato denigrante en una etapa crucial de nuestra carrera.

B. La Resolución No. 0780 transmite a los funcionarios públicos un mensaje de desvalorización y des apreciación de su labor. Este tipo de actitud erosiona la moral y compromiso de aquellos que dedican su vida al servicio público.

C. Es imperativo que este juez constitucional no solo proteja los derechos fundamentales vulnerados, sino que también envíe un mensaje claro y contundente a la administración sobre la inaceptabilidad de tales acciones. Estas decisiones, si se permiten, sentarán un precedente peligroso para futuras actuaciones de la administración.

En conclusión, la actuación de la administración, mediante la Resolución 0780 de 2024, no solo transgrede la confianza legítima que se me había generado, sino que también infringe varios derechos fundamentales. Es esencial que este juez constitucional tome medidas para proteger estos derechos y enviar un mensaje claro sobre la imperativa necesidad de respetar las garantías fundamentales de los trabajadores.

V. ACERVO PROBATORIO:

CUADERNILLO DE ACERVO PROVATORIO ANEXO A LA SOLICITUD DE AMAPARO TUTELAR EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PASTO Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO.

ANEXO UNO. – RESOLUCION 1718 DE 1991

Mediante este documento pruebo que fui reconocido como funcionario en propiedad en el cargo de operario calificado.

ANEXO DOS. – DECRETO 406 DE 2007.

Mediante este documento pruebo que fui homologado en el cargo de conductor mecanico manteniendo mis derechos ya adquiridos.

ANEXO TRES. - RESOLUCION 780 DE 2024.

Con este documento pretendo probar la desvinculación de mi cargo emitida por la Secretaria de Educacion Municipal.

ANEXO CUATRO. – OFICIO DEL 13 DE MARZO DE 2024 SEM.

Con este documento pruebo la comunicación de la resolución 0780 de 2024.

ANEXO QUINTO. – DERECHO DE PETICION DE 18 DE MARZO DE 2024

Con este documento pruebo la solicitud directa a la administración para que se efectue y actue de conformidad a la ley, antes de acudir al despacho del señor juez constitucional a fin de no congestionar el aparato judicial.

ANEXO SEXTO.- RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION 18 ABRIL 2024.

Con este documento pruebo la respuesta emitida por la Secretaria de Educacion sin resolver de fondo mi solicitud.

ANEXO SEPTIMO.- ACTA DE INCORPORACION DE UN FUNCIONARIO AL SECTOR EDUCATIVO.

Con este documento pruebo que me encuentro vinculado al sector educativo y que conservo mi vinculación en propiedad.

ANEXO OCTAVO.- CEDULA DE CIUDADANÍA.

Documento que acredita mi identidad.

ANEXO NOVENO. – EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL:

Con este documento pruebo mi condición de salud actual, la cual no ha sido examinada por parte de los médicos de la Secretaria de Educacion que deben ser contratados para tal fin.

ANEXO DECIMO PRUEBAS DE OFICIO

Le solicito al señor juez que, ordene a las entidades accionadas allegar certificado, oficio u otro medio de prueba donde se pueda evidenciar los cargos que se encuentran vacantes de forma temporal o permanente donde yo podría ser reubicado, sin desmejorar mis condiciones.

ANEXO DECIMO PRIMERO – JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se ha interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

X.- COMPETENCIA:

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

XI.- NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la Calle 18 N° 27-74 segundo piso. Barrio centro, de la ciudad de Pasto, Celular: 3206381995 o al correo electrónico: fundacionmisderechos@hotmail.com .

ACCIONADOS:

- Municipio de Pasto: dirección: Calle 19 N° 25-02, Pasto, Nariño, teléfono: 6027332133, correo: juridica@pasto.gov.co
- Secretaría de Educación Municipal de Pasto, **Dirección:** Cl 18 #26-14, Pasto, Nariño, Teléfono: +57 602 7244326, correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co

Atentamente,



LUIS FERNANDO SANTACRUZ IBARRA.
C.C.12.969.681 de Pasto